

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1201-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700148000, el Informe de Instrucción N° 693-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 798-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto de la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo titular de registro es la empresa [REDACTED] con el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 289-JUNIN – Expediente N° 201700148000, a través del cual se constató que el establecimiento supervisado viene siendo operado por la Administrada, (operador distinto a lo autorizado en el Registro de Hidrocarburos), lo cual contraviene la normatividad vigente.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 693-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 05 de marzo de 2018, se constató que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de setiembre de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se verificó que ésta estaba siendo operada por la empresa [REDACTED] operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001. ¹	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	El artículo 14º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente (...).

¹ Registro otorgado a nombre de la empresa DEMETRIO SUAREZ S.A.

- 1.3. Mediante Oficio N° 690-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 05 de marzo de 2018, notificado el 13 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-148000 de fecha 20 de marzo de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 690-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.5. A través del Oficio N° 595-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 798-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 690-2018-OS/OR-JUNIN.

- i. La Administrada, mediante el escrito de registro N° 2017-148000 de fecha 20 de marzo de 2018, presento su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ii. Además, señala que con fecha 23 de setiembre de 2017 dejo de realizar actividades de comercialización, tal como se muestra en las vistas fotográficas que anexa a su escrito.
- iii. Finalmente, señala que se suscribe al Sistema de Notificación Electrónica.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI perteneciente al señor Claudio Gerardo Loyola Tello.
 - Cuatro (04) vistas fotográficas.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 798-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de setiembre de 2017, que el establecimiento ubicado en la [REDACTED] viene siendo operado por dicha empresa; es decir, un operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001², lo cual contraviene al cumplimiento del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Además, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 21 de setiembre de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.3. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

² Dicho Registro de Hidrocarburos, señala como titular a la empresa DEMETRIO SUAREZ S.A.C., el mismo que se verifica a través del Listado de Registros de Hidrocarburos de Osinergmin, que se encuentra suspendido de realizar actividades de Grifo.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

"Artículo 13°. - Acta de Supervisión (...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

- 3.4. Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que se ha verificado en el establecimiento un operador distinto a lo autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001, toda vez que dicho registro pertenece a la empresa Demetrio Suarez S.A.
- 3.5. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que cualquier Persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH.
- 3.6. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 3.7. El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, **deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos** conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".
- 3.8. El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de **inscripción, modificación o habilitación**, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente (...).
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD5, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 20 de marzo de 2018; es decir

dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 690-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 13 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que, del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo, consiste en vistas fotográficas, es preciso señalar que no constituye eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 21 de septiembre de 2017.
- 3.11. Respecto a lo manifestado por el Agente Supervisado en el punto iii del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos indicar que mediante su escrito de descargo de fecha 20 de marzo de 2018, autorizó registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin⁵, a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**, en ese sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, y **en caso corresponda** será considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación

- 3.1 Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva, materia de análisis de la presente resolución.
- 3.12. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
----	----------------	------------	---	--

electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1201-2018-OS/OR-JUNIN

			OS/CD.	
1	En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de setiembre de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se verifico que ésta estaba siendo operada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001.	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA,SDA

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de setiembre de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se verifico que ésta estaba siendo operada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001. Artículo 5 y el Inciso b) del artículo 86º del Decreto Supremo N° 030- 98-EM, en concordancia con el Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.	Operador distinto al autorizado en el Registro. Sanción: 0.70 UIT TOTAL: 0.70 UIT	0.70 UIT

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 285-2013-OS-GG	0.70 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.35 UIT
Total Multa	0.35 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED], con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014800001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1201-2018-OS/OR-JUNIN**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 08/05/2018
15:41:25

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**